



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0608/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0186, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0186, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 145/2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió la acción de amparo incoada por la señora Jenny Rodríguez Arnaud. La referida decisión ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución del vehículo propiedad de la referida señora, e impuso un astreinte por la suma de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00) por cada día de retardo en la devolución de dicho vehículo.

La indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría Fiscal de Santiago mediante Acto de notificación personal emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

##### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo fueron presentados por la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

Dichos recurso y solicitud de suspensión fueron notificados a la parte recurrida, mediante el acto de notificación instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago. Al respecto la parte recurrida depositó su escrito de defensa el día seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo incoada por Jenny Rodríguez Arnaud contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por vulneración al derecho de propiedad, y fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) De las pruebas y testimonios evaluados, dicho tribunal pudo evaluar que la entonces accionante “es la verdadera propietaria del vehículo secuestrado por parte del Ministerio Público, según consta en la Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos”. Asimismo indicó que en contra de la accionante “no existe ningún proceso abierto, ni está siendo investigada por algún ilícito penal, según consta en el Certificado de Buena Conducta, expedido por la Procuraduría Fiscal de Santiago”.

b) El tribunal de amparo consideró que “el hecho de que un hermano de la ciudadana amparista esté siendo investigado, no la puede perjudicar a ella, sin tener ningún asunto pendiente en justicia”. Y que “en el vehículo en cuestión no se encontró ninguna sustancia controlada, tal y como señala el acta de allanamiento levantada por el Ministerio Público”.

c) Dicho tribunal es de opinión de que

*la retención del vehículo en cuestión es arbitraria (...) entendemos que la Procuraduría Fiscal de Santiago no puede seguir violentándole los derechos a su legítimo propietario del bien reclamado en amparo bajo el alegato o justificación de que fecha 13 de mayo de 2013 solicitaron a la directora Regional del Inacif de Santiago le enviaran un perito o analista a la Fortaleza de San Luis, a los fines de recolectar evidencias para practicar traza relacionadas con la violación a la ley 50-88, al no darle una respuesta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*oportuna habiendo transcurrido más de tres (3) meses, máxime también de que en ese vehículo no fue ocupada ninguna sustancia controlada.*

- d) Adicionalmente señala que si bien el artículo 186 del Código Procesal Penal faculta al Ministerio Público a ocupar objetos relacionados con una infracción que se investiga, “no menos cierto es que no se justifica que el Ministerio Público conserve la ocupación del referido vehículo (...)”.
- e) En razón de todo lo anterior, dicho tribunal procedió a acoger la acción de amparo y ordenó a la Procuraduría Fiscal de Santiago la devolución del vehículo incautado a la amparista.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, lo siguiente:

- a) El vehículo objeto de amparo fue remitido el 13 de mayo de 2013 por el órgano investigador al INACIF como parte de las diligencias de investigación, a los fines de realizar una experticia para detectar la presencia de trazas de sustancias controladas; y que al momento de la interposición de la acción de amparo aún no se habían concluido las investigaciones.
- b) La magistrada apoderada valoró incorrectamente los alegatos del abogado de la peticionante, quien estableció que en el vehículo no se había encontrado ningún elemento de prueba relacionado con hecho punible alguno y sin orden de secuestro o algún delito relacionado con el mismo. En este sentido indica la Procuraduría que dicho argumento resulta falso, en razón de que el proceso fue realizado en virtud de la Orden de allanamiento núm. 3900-2013, y que se había solicitado el análisis sobre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trazas de sustancias controladas al vehículo en cuestión ante el INACIF, el cual aún no concluye, y sin el cual no se puede afirmar que no había nada relacionado con el delito de narcotráfico.

c) Al momento de la interposición del presente recurso, no ha concluido el plazo de investigación “en razón de que el Ministerio Público solicitó una prórroga de la investigación basada en esas y otras diligencias y por tanto no puede prescindir, bajo ningún concepto de esa evidencia, máxime cuando el resultado del análisis de traza de sustancias controladas no se ha concluido”. A esto añadió que “de conformidad con los artículos 34 y 106 de la Ley 50-88 de Drogas dicho vehículo estará sujeto a decomiso en caso de ser positivo el resultado”.

d) De ejecutarse la sentencia de amparo, “el Ministerio Público quedaría desprovisto de la prueba que ha de aportar en el escrito de acusación como evidencia del narcotráfico y sería un precedente nefasto para el sistema de justicia si el resultado de traza fuese positivo”.

e) El tribunal de amparo señala que se colocó en un rol que no le corresponde y que ha sido asignado al juez de la instrucción de la etapa preliminar; que se extralimita en sus funciones al hacer juicio de valor en cuanto a las pruebas a ser presentados en un escenario futuro.

f) En razón de todo lo anterior, solicita a este tribunal la revocación de la decisión del juez de amparo.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Jenny Rodríguez Arnaud, pretende que se declare rechace el recurso incoado y entre otras cosas, alega:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) El acto de secuestro del vehículo por parte del Ministerio Público resulta ser arbitrario e ilegal en razón de que no tiene ningún vínculo con la actuación que dicha autoridad fue a realizar contra Miguel Ángel Rodríguez, quien no es propietario del vehículo. A esto agrega que el Ministerio Público no posee ninguna investigación en contra de la hoy recurrida.

b) Resalta que la hoy recurrida

*como no es parte del proceso, no tiene vías ordinarias abiertas, como establece la ley, solo puede ampararse para reivindicar la conculcación de un derecho fundamental, al Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones de aparato, pues esa vía ordinaria, a la que el Ministerio Público hace referencia, únicamente está reservada para aquellos que son imputados en el proceso.*

c) No obstante haber pasado más de cuatro (4) meses de haberlo incautado y/o secuestrado sin orden alguna, el Ministerio Público no ha realizado la entrega del vehículo incautado. Alega que

*el Ministerio Público solicita una prórroga al Honorable Juez de la Instrucción a los fines de que se pudiese presentar la acusación con todas las pruebas que se necesitan, suponiendo que cinco (5) meses es poco tiempo, pero resulta que dentro de esas pruebas que justifican la prórroga no existe la solicitud (...) hecha por el Ministerio Público a los fines de que el INACIF envíe un perito para verificar si existe algún tipo de evidencia o trazas, solo existe una solicitud al DICAT, en relación a unos supuestos celulares, única y exclusivamente, es por eso que la justificación de la no entrega del vehículo carece de méritos y por vía de consecuencia de seriedad, siendo la decisión emitida por la Mag. Cecilia Inmaculada Badia Rosario, procedente en forma y en fondo, basada en derecho.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 756-2013, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud del cual se decide sobre la solicitud de medida de coerción.
2. Copia fotostática de solicitud de traza remitida por el procurador fiscal adjunto adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas a la directora regional del INACIF del trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Certificación emitida el catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) por la Dirección General de Impuestos Internos con respecto a la propiedad del vehículo placa núm. G060692, perteneciente a Jenny Rodríguez Arnaud.
4. Instancia de solicitud de prórroga de investigación depositada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).
5. Acto de notificación personal emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual se notificó la sentencia de amparo a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.
6. Acto de notificación núm. 031-016-01-2013-01332, del doce (12) septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en virtud



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cual se notificó el presente recurso de revisión y solicitud de suspensión a la parte recurrida.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago incautó, en un proceso de allanamiento, el vehículo de motor propiedad de la hoy recurrida Jenny Rodríguez Arnaud. En razón de considerar que existía una violación en contra de su derecho de propiedad, esta interpuso una acción de amparo. El juez de amparo acogió la acción de amparo al determinar que la retención del vehículo resultaba arbitraria. Al no estar de acuerdo con la decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago interpuso el presente recurso de revisión de amparo, y solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c) Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.
- d) En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá reforzar su criterio con relación a la inadmisibilidad del amparo por existir una más vía idónea y eficaz para la reclamación los bienes incautados por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago procedió a retener el vehículo marca Suzuki, modelo Sedan, año 1995, color verde, chasis JS3TD03V5S4107678, registro o placa número G060692, propiedad de la señora Jenny Rodríguez Arnaud. Dicha retención fue realizada el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud de la Orden de allanamiento núm. 3900-2013, dispuesta con ocasión de la investigación seguida en perjuicio de Miguel Ángel Manuel Rodríguez, Yorddan José Domínguez Almonte, Darío Antonio Jiménez Jiménez y Edwin Alfonso Sánchez Méndez, contra quienes posteriormente se dictó prisión preventiva por presunta violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y del Código Penal dominicano.

b) Consecuentemente, el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) el abogado de la señora Jenny Rodríguez Arnaud procedió ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago a solicitar la devolución del vehículo que había sido retenido en ocasión del allanamiento realizado el día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013). Esa solicitud de devolución del vehículo nunca fue respondida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, incurriendo así en una omisión administrativa.

c) Por esa razón, la hoy recurrida accionó en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que le sea devuelto el vehículo de su propiedad. Dicha acción fue acogida por entender que la retención del vehículo en cuestión resultaba ilegal y violatoria al derecho de propiedad de la señora Jenny Rodríguez Arnaud.

d) Consecuentemente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago introdujo el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que fuera revisada la decisión que ordenó devolver a la señora Jenny Rodríguez Arnaud, el vehículo de su propiedad, anteriormente descrito, aduciendo, en síntesis, que el juez de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se extralimitó en sus funciones al ordenar la devolución del vehículo, debido a que es una función que recae sobre el juez de la instrucción.

e) Con relación a lo planteado por la recurrente, la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente permiten comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una interpretación errónea al admitir la acción de amparo y ordenar la devolución del vehículo en cuestión. El desacierto de esta medida estriba en que, tratándose de un caso en el cual se alega la retención de un objeto con motivo de una investigación penal, procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, dada la existencia de otra vía judicial mediante la que el amparista obtendría la protección efectiva de los derechos que alegadamente le ha sido vulnerado.

f) Por su lado, este tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia (TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece:

*Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

g) En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12<sup>1</sup> que “el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o

---

<sup>1</sup> Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito”.<sup>2</sup> Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

h) De igual manera, el artículo 190 del referido código establece que:

*Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

i) Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que, en virtud de lo consagrado en el artículo 292 del mismo texto legal,

---

<sup>2</sup> Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[c]uando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

j) En este sentido, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede la especie, en que se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción, el cual está facultado para restaurar el referido derecho de propiedad.

k) En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que, como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado” y en la especie, el acudir juez de la instrucción constituye la vía más efectiva para obtener la protección del derecho fundamental alegadamente conculcado.

l) Así las cosas y atendiendo a las razones expuestas, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía judicial efectiva para la protección del derecho cuya conculcación se arguye.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Por último, respecto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad planteada por la indicada recurrente con relación a la mencionada sentencia número 145/2013, el Tribunal Constitucional estima que la suspensión de una sentencia cuya revisión ha sido solicitada se encuentra indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste. En este sentido, dada la decisión a intervenir con relación a dicho recurso, procede desestimar la solicitud de suspensión de ejecutoriedad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, tal como ha establecido previamente este colegiado en múltiples oportunidades.<sup>3</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado

---

<sup>3</sup> Entre otras Sentencias, véanse: TC/0040/2014, TC/0006/2014, TC/0174/2013, TC/0121/2013, TC/0120/2013, TC/0097/2013, TC/0092/2013, TC/0072/2013, TC/0059/2013, TC/0051/2013 y TC/0011/2013.

Expediente núm. TC-05-2013-0186, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Jenny Rodríguez Arnaud en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como a la parte recurrida, Jenny Rodríguez Arnaud.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación, que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, **es disidente**, en los fundamentos que desarrolla para inadmitir la acción de amparo que incoó la señora Jenny Rodríguez Arnaud, en procura de la devolución de su respectivo vehículo de motor, el cual fue incautado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

**II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Breve preámbulo del caso**

3.1. La especie versa sobre el recurso de revisión constitucional en relación a la sentencia de amparo descrita en la referencia indicada precedentemente, incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

3.1.1. El presente caso se origina a raíz de la incautación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, del vehículo marca Suzuki, modelo Sedan, año 1965, color verde, chasis JS3TD03V5S4107678, registro o placa número G060692, propiedad de la señora Jenny Rodríguez Arnaud. Dicha retención fue realizada el día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), en ocasión de la investigación seguida en contra de los señores Miguel Angel Manuel Rodríguez, Yordan José Domínguez Almonte, Darío Antonio Jiménez Jiménez y Edwin



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alfonso Sánchez Méndez, por presunta violación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas.

3.1.2. En procura de la devolución del indicado bien, la hoy recurrida accionó en amparo obteniendo de manera favorable sus pretensiones a través de la decisión núm. 145-2013, la Cuarta Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013). Decisión recurrida en revisión, ante este Tribunal Constitucional.

#### **IV. Motivos del voto disidente**

#### **4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie**

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, consideramos que de conformidad con la reglamentación contenida en el artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y a solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); en cuyo caso, el planteamiento estribó en un “proceso penal seguido contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el juez de la instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. El argumento de apoyo para subsumir estos precedentes en la presente sentencia de la cual discrepamos indica que: *“Por su lado, este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia (TC/0058/14) que cualquier solicitud de devolución de bienes incautados debe ser resuelta por el juez de la instrucción al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que: «Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado». g) En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12 que «el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito». Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba”.*

4.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias, no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra la señora Jenny Rodríguez Arnaud, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende, no se justifica la sentencia de este tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido confirmar la sentencia y rechazar el recurso de revisión de sentencia, dado que resultaba procedente aplicar la técnica del distinguishing que ha venido empleando este órgano de justicia constitucional especializada cuando el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia. Por ende, este caso reunía absolutamente todas las condiciones para que el Tribunal Constitucional procediera conforme a la Sentencia TC/0290/14.

4.4. En efecto, así lo ha decidido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0290/14, al establecer que *“si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional”*.

4.5. De manera que el caso decidido por medio de la Sentencia TC/0290/14 supone que en asuntos donde exista una incautación de bienes y se persiga su devolución, si la persona que acciona en amparo es un tercero y no forma parte del proceso penal, ni se ha abierto una investigación concreta de la procedencia de dicho bien, entonces, la acción de amparo es la vía efectiva para tramitar dicha pretensión. Este tribunal constitucional se aparta de la referida sentencia sin ofrecer los argumentos justificativos de su desvinculación al precedente.

4.6. En la especie, el argumento de las autoridades que figuran como recurrentes para no devolver el bien mueble de que se trata siempre fue que el 13 de mayo de 2013 solicitaron a la directora regional del INACIF de Santiago le enviaran un perito o analista a la Fortaleza de San Luís, a los fines de recolectar evidencias para practicar traza relacionadas con la violación a la Ley núm. 50-88, habiendo transcurrido más de tres (3) meses, máxime cuando en el vehículo no fue ocupada ninguna sustancia controlada, razón por la cual han debido devolver el referido bien.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Así las cosas, y ante la no existencia de proceso penal abierto, por cuanto se ordenó el archivo del proceso seguido en contra de la recurrida, no hay razón alguna que justifique que el bien inicialmente incautado permanezca retenido por las autoridades que estuvieron apoderadas del caso en cuestión, máxime cuando no se probó que exista pronunciamiento judicial de índole alguno que consigne el decomiso de dicho inmueble de manera definitiva.

### V. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

5.1. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente: “*d) tomando en consideración los precedentes jurisprudenciales indicados, el Tribunal Constitucional estima que se impone la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que como hemos visto, la admisibilidad de toda acción de amparo se encuentra sujeta, según el precitado artículo 70.1 de la antes citada ley núm. 137-11, a la inexistencia de “[...] otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.*”

5.2. Sin embargo, de una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11 ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: **Causas de inadmisibilidad**. El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, **podrá** dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan **de manera efectiva** obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

5.3. En efecto, la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 opera cuando las mismas ofrezcan una garantía idónea para la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. Así, este tribunal constitucional en Sentencia TC/0345/14 ha establecido que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, y remitirla cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, de lo que se infiere que se trata de una potestad facultativa y no obligatoria del juez de amparo”*.

5.4. De modo, que esta causal de inadmisibilidad no aplica de manera automática, sino que está sujeta a la efectividad de la otra vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14, que: *“Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*.

5.5. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), página 11, párrafo 10.1, literal a); TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, párrafo h); y TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

5.6. En definitiva, la recurrida Jenny Rodríguez Arnaud para recuperar el bien de su propiedad accionó en amparo ante el juez de primera instancia, tal y como



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la ley, pues lo contrario sería negarle la posibilidad de reclamar el restablecimiento del derecho fundamental violentado, máxime cuando la amparista tiene un derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión que está siendo reclamado, el cual se encuentra avalado en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I), del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013). Sostenemos que el amparo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie.

5.7. De manera que, el tribunal apoderado de la acción de amparo actuó conforme al orden constitucional al acoger la misma, en razón de entender que el demandado incurrió en arbitrariedad y en violación al derecho de propiedad, al hacer caso omiso a la solicitud de la amparista.

5.8. Sin embargo, este tribunal constitucional revoca el derecho fundamental que le había sido restablecido a la amparista Jenny Rodríguez Arnaud, bajo el argumento de que “existe otra vía para su reclamo”, todo lo cual ocurre dos (2) años después de haber sido rendida la sentencia que amparó sus derechos.

**Conclusión:** Sostenemos que en su decisión, el Tribunal Constitucional ha debido rechazar el recurso de revisión de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 145/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, el trece (13) de agosto de dos mil trece (2013), y haberse confirmado en todas sus partes la referida decisión, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**